

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2025-00349-00
Accionante:	JOSE ANDRES VALDERRAMA RODRIGUEZ
Accionado:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por José Andrés Valderrama Rodríguez contra la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Acción

El Ciudadano Valderrama Rodríguez promovió acción de tutela contra la Secretaria de Movilidad de Bogotá, con el fin de reclamar el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado con ocasión a la falta de respuesta a la solicitud impetrada en fecha 11 de marzo de 2025.

2. Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 24 de abril de 2025, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó al SIMIT (SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO); al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE, para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivo Digital PDF 010), en su respuesta a la presente acción de tutela, manifestó que no hay vulneración del derecho fundamental de petición, ni al debido proceso, por cuanto brindó respuesta mediante comunicación No. SDC 202542105210751 de fecha 24 de abril de 2025, de lo cual anexó certificado de envío al correo electrónico del accionante, y además indicó que sus actuaciones se han ceñido a la legislación vigente.

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (PDF 007) indicó que no es competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios, y/o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito, como tampoco el levantamiento de medidas cautelares, pues únicamente se encarga de implementar y mantener actualizado a nivel nacional, el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -

Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional. Por lo anterior, solicita se le desvincule del trámite y solicitó no vincular a esta Entidad a trámites constitucionales que no guarden relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por la ley.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE (PDF 008), manifestó que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito, por cuanto afirmó es un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito. Por lo anterior, solicitó desvincular a la entidad, y se declare que la misma no ha violado derecho fundamental alguno.

La SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (PDF 012), indicó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que no es la entidad competente para conocer o vigilar los procedimientos sancionatorios impartidos por los entes territoriales. Por lo anterior, solicitó desvincular a la entidad, y se declare que la misma no ha violado derecho fundamental alguno al accionante.

II.- CONSIDERACIONES

3. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneró el derecho de petición y al debido proceso del accionante, con ocasión a la falta de respuesta por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a la solicitud elevada en fecha 11 de marzo de 2025.

5. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución establece la garantía denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tiene dos componentes esenciales: i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se limita a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario¹.

Así mismo, el Tribunal ha indicado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.* 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.* 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

6. Debido Proceso

Se tiene que el debido proceso, es un derecho constitucional fundamental consagrado en el Artículo 29 Superior, aplicable a las actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permiten cumplir con los fines esenciales del Estado.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, según su jurisprudencia, son las siguientes:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.” (T-052-26)

7. Caso Concreto

7.1. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, una vez conoció de la presente acción constitucional, mediante No. SDC 202542105210751 de fecha 24 de abril de 2025, enviada también al correo electrónico informado por el accionante, como consta en el certificado visto en el folio 13 del PDF 010 del expediente digital, emitió respuesta en forma oportuna, clara y de fondo, a la petición radicada por el promotor en sede de tutela.

Así las cosas, se considera que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es, que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD brindara respuesta a las peticiones, esto es: *i) Que se revoque la orden de comparendo número 11001000000046650220. por haberse emitido su notificación fuera del plazo máximo dispuesto para ello, ii) Que se revoque la orden de comparendo número 11001000000046650220. por haberse emitido vulnerando el debido proceso, al vincularse solidariamente al propietario del vehículo y no identificar al conductor responsable de la infracción, iii) Que se proporcione copia de: 3.a. El certificado de cumplimiento al reglamento metrológico de la foto-multa o SAST que detectó la infracción. 3.b. Los registros de calibración y mantenimiento aplicados, con su respectiva bitácora, de la foto-multa o SAST que detectó la infracción. 3.c. El concepto de desempeño de la tecnología emitido por el Instituto Nacional de Metrología sobre la foto-multa o SAST que detectó la infracción, iv) Que, en caso de no poder cumplir con la solicitud anterior, se revoque la orden de comparendo número 11001000000046650220 por haber sido emitida con base en información de una foto-multa o SAST que no cumple con los requisitos legales mínimos para su operación.* Se advierte, que la respuesta comunicación No. SDC 202542105210751 de fecha 24 de abril de 2025, remitida por la autoridad de tránsito, se surtió de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado

Por tanto, fue superada la queja en sede de tutela, por cuanto, la accionada respondió con precisión a cada una de las mencionadas solicitudes, indicando la legalidad en el procedimiento de la imposición, notificación y posterior proceso administrativo sancionatorio, al igual que la información, como se aprecia en el documento comunicación No. SDC 202542105210751 de fecha 24 de abril de 2025, visto en PDF 010 del expediente digital. Bajo lo expuesto, se advierte que no sea necesario estudiar las pretensiones en tanto a lo que solicita frente a su derecho fundamental de petición, ya que el actuar de la accionada la desvaneció.

Al punto, el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**.

Debe precisar también este Juzgador que *“[E]l ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”*. Es decir, **la respuesta no implica, per se, acceder a lo pretendido, concepto este último que no hace parte de la génesis esencial de la garantía constitucional.**

En conclusión, es inexistente la lesión alegada al derecho *iusfundamental*. Se denegará la protección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **JOSE ANDRES VALDERRAMA RODRIGUEZ** en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052488472f7174d13855c2b898175a7840e90c101f73fa1b3c349fac8fe5a5e1**
Documento generado en 30/04/2025 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>